



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-064/2022 Y
ACUMULADO

ACTORA: MARIBEL MEZA GUZMÁN

AUTORIDADES RESPONSABLES: CUARTA
REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA
CATARINA AYOMETLA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia por la que se declara la improcedencia los escritos de demanda al considerarse que los actos reclamados no tienen incidencia en la materia electoral, al advertirse que los mismos son formal y materialmente administrativos.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021 en el estado de Tlaxcala, en la que se eligieron entre otros cargos a las personas integrantes de los ayuntamientos de la entidad.

3. Con motivo de lo anterior, la aquí actora resultó electa como presidenta municipal de Santa Catarina Ayometla.
4. **2. Acuerdo presuntamente incumplido.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós¹, el cabildo del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla², celebró sesión en la que, entre otras cosas, se aprobó que durante las sesiones que celebré dicho Cabildo las y los integrantes de este tienen prohibido en uso de sus teléfonos celulares, así como no llevar bolsas de mano, pudiendo usar únicamente papel y lápiz.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

5. **1. Demandas.** Los días cinco y ocho de julio, Maribel Meza Guzmán, en su carácter de presidenta municipal de Santa Catarina Ayometla³, presentó escritos de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través de los cuales interponía juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar el presunto incumplimiento por parte de la cuarta y quinta regidora, así como de la presidenta de la comunidad de Tlapayatla, todas del municipio de Santa Catarina Ayometla, a un acuerdo tomado en la sesión de cabildo de fecha veintisiete de mayo.
6. También, señalaba que las regidoras antes mencionadas se habían negado a firmar el acta elaborada con motivo de celebración de la vigésima primera sesión extraordinaria del cabildo del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, así como que dichas regidoras cambiaron de manera arbitraria el domicilio que ocupa la oficina en la desempeñan sus funciones.
7. Finalmente, refiere la actora que dichos actos generan violencia política en razón de género en su contra.
8. **2. Turno a ponencia.** En esas mismas fechas, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar, respectivamente, los expedientes

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

² En lo subsecuente se le denominara Cabildo

³ En adelante actora o promovente.

TET-AG-064/2022 y TET-AG-065/2022 y turnarlos a la primera ponencia, el primero de ellos, por así corresponderle el turno y el segundo, por guardar relación con el primero.

9. **3. Radicación.** Mediante acuerdos de fecha ocho y trece de julio, el magistrado instructor tuvo por radicados los referidos medios de impugnación en su ponencia, reservándose la admisión de los mismos, hasta en tanto no se determinara si los mismos cumplían con los requisitos mínimos para ser substanciados.
10. **4. Requerimiento.** El once de julio, el magistrado instructor dictó acuerdo a través del cual, requirió al ayuntamiento de Santa Catarina Ayomentla, a efecto de que informará si el ayuntamiento de dicho municipio contaba con un órgano de control interno y de ser así, remitiera el reglamento interno de dicho órgano.
11. Requerimiento que fue debidamente cumplimentado por la respectiva presidenta municipal el quince de julio, mediante escrito de esa misma fecha y sus anexos.

CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es formalmente competente para para conocer y declarar la improcedencia de los presentes asuntos generales, pues ambos fueron promovidos por una ciudadana que se ostenta con el cargo de presidenta municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, a fin de controvertir diversos actos que, según su dicho vulneran su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo; supuesto de competencia de este Tribunal y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.
13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁴; así en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

14. **SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Acumulación.** La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y resolverlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.
15. Al respecto, el artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone lo siguiente:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.**

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

16. Así, en atención a la disposición antes transcrita, nuestra legislación procesal electoral, establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación.
17. En ese orden de ideas, del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los asuntos generales identificados con las claves TET-AG-064/2022 y TET-AG-065/2022, este órgano jurisdiccional advierte que existe identidad en el origen del acto impugnado, pues en ambos, entre otras cosas, la actora controvierte el presunto incumplimiento por parte de la cuarta y quinta regidora, así como de la presidenta de la comunidad de Tlapayatla, todas del

⁴ En adelante Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-AG-064/2022	Y
ACUMULADO		

municipio de Santa Catarina Ayometla, a un acuerdo tomado en la sesión de cabildo de fecha veintisiete de mayo; refiriendo la actora, además, que lo anterior genera violencia política en razón de género en su contra.

18. Por lo tanto, es evidente que dichos juicios están estrechamente vinculados entre sí y por ello, existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos.
19. Por consiguiente, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, **este Tribunal decreta la acumulación del asunto general identificado con la clave TET-AG-064/2022 al diverso TET-AG-065/2021**, por ser este el primero que se recibió.

TERCERO. Improcedencia por incompetencia

20. Del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los presentes asuntos generales, se puede advertir que la actora controvierte los siguientes actos:

1) Incumplimiento por parte de la cuarta y quinta regidora, así como de la presidenta de comunidad de Tlapayatlá, todas del municipio de Santa Catarina Ayometla, a un acuerdo tomado en la sesión de cabildo de fecha veintisiete de mayo.

2) La negativa por parte de la cuarta y quinta regidora del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla de firmar el acta de la vigésima primera sesión extraordinaria del cabildo de dicho Ayuntamiento correspondiente al año dos mil veintidós.

3) El cambio arbitrario de domicilio que realizaron la cuarta y quinta regidora del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla respecto de las oficinas en que cada una desempeña sus funciones.

4) Finalmente, la actora refiere que los actos enlistados en los incisos anteriores generan violencia política en razón de género en su contra.

21. Ahora bien, este Tribunal advierte de oficio que los actos identificados con los incisos 1), 2) y 3) escapan de la materia electoral, al tratarse de actos formal y materialmente administrativos, los cuales que no afectan algún derecho político electoral de la actora.
22. En consecuencia, este Tribunal, se encuentra impedido para conocer y emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de los mismos, al resultar incompetente para ello, tal y como se razona a continuación.

1. Marco normativo y referencial

A) Competencia como presupuesto procesal

23. La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁵ ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia; por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales, entre ellas, por los tribunales electorales locales, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda en el juicio o recurso electoral correspondiente, criterio que fue consagrado en la jurisprudencia **1/2013**⁶, emitida por la referida Sala Superior.
24. De esta manera, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, puesto que, si el órgano

⁵ En lo subsecuente Sala Superior

⁶ **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

25. Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México ha considerado que, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley; es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando esta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones pertinentes para ello.
26. Asimismo, consideró que cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado; de lo contrario, vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 Constitucional⁷.
27. En este contexto, para este órgano jurisdiccional electoral, se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada por la actora; pues de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, evidentemente la vía propuesta resultaría improcedente.
28. De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo los de las autoridades jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.
29. En este sentido, como lo consideró la Sala Regional Ciudad de México al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/2019, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer

⁷ Al resolver los expedientes SCM-JDC-29/202, SCM-JDC-1247/2018 y SCM-JE-74/2019.

oficiosamente; de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

30. Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.
31. En este contexto, aun cuando en los agravios descritos expongan consideraciones en torno a una supuesta violación a sus derechos políticos electorales, dichos argumentos no resultan suficientes para que esta autoridad haga un pronunciamiento en el fondo de dicho asunto, pues para poder determinarse la competencia, no basta con los agravios que expongan los actores, sino que se tiene que tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.
32. Sostener lo contrario implicaría que se pudiera determinar la competencia por materia en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

B) Alcances del derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo

33. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho político electoral a ser votado o votada, consagrado en el artículo 35 Constitucional fracción II, no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura de un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa una persona; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.
34. En ese sentido el derecho a ser votado o votada en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que la o el servidor público pueda desempeñar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-AG-064/2022	Y
ACUMULADO		

las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones, más aun cuando estas sean necesarias para el efectivo desempeño del cargo que ostente.

35. Así entonces, el derecho a ser votado o votada no se trata únicamente de competir en un proceso electivo, sino que trae consigo alcances mayores, tales como ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente.
36. En este contexto, al afectar el derecho de ser votado de la persona que contendió en la elección, no solo se trasgrede su derecho, sino también el derecho de quienes votaron y le eligieron como su representante.
37. Tal criterio fue plasmado en la jurisprudencia **20/2010**, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, la cual, ya sido previamente descrita.
38. Por tales razones, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público o servidora pública de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.
39. En efecto, si bien la Sala Superior al emitir la jurisprudencia número **20/2010**⁸, indicó que el derecho a ser votado no solo comprende el ser postulado como

⁸ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones

candidato a un cargo de elección popular, sino también, de resultar electo, a ocuparlo y como consecuencia de ello, a ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo, lo cierto es que también se ha sostenido que el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, con el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente; es decir, **este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el o la servidora pública**⁹.

40. Por lo tanto, para que las autoridades jurisdiccionales electoral puedan conocer de determinado acto emanado de una autoridad no electoral, se debe estar ante un acto que represente verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa, lo que en el caso concreto no ocurre.
41. Ello, porque, como se expuso, el derecho de una persona a ser votada no comprende otros aspectos que no sean propios del cargo que ejerza, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.

2. Caso concreto

Incumplimiento a un acuerdo aprobado en sesión de cabildo

42. El veintisiete de mayo, el cabildo del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, llevó a cabo sesión en la que, al tratarse el punto de asuntos generales, se aprobó por mayoría de votos que, durante el desarrollo de las siguientes sesiones que celebrara dicho cabildo, las y los integrantes del

que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo

⁹ Así lo considero la Sala Regional Ciudad de México al resolver los juicios SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-1066/2019, así como la Sala Regional Guadalajara al resolver los diversos SG-JE-059/2020, SG-JDC-8/2022, SG-JDC-11/2022 y SG-JDC-28/2022.

mismo, tenían prohibido hacer uso de sus teléfonos celulares, así como llevar consigo bolsas de mano.

43. Acuerdo que, refiere la promovente, fue incumplido por la cuarta y quinta regidora, así como de la presidenta de comunidad de Tlapayatla, durante el desarrollo de la décimo cuarta sesión ordinaria, así como las sesiones extraordinarias vigésima y vigésimo primera, pues en dichas sesiones, las servidoras públicas denunciadas hicieron uso de su teléfono celular.
44. Al respecto, como se mencionó, este Tribunal considera que la conducta denunciada por la promovente no tiene incidencia en la materia electoral, pues la misma se trata de un acto formal y materialmente administrativo que no puede ser sujeto de control por este Tribunal.
45. Lo anterior se considera así, porque la conducta denunciada por la promovente, se trata de un presunto incumplimiento a un acuerdo que imponía una obligación a las y los integrantes del Cabildo, misma que debe ser observada durante el desarrollo de sus sesiones.
46. Por lo tanto, de acreditarse que las personas señaladas incumplieron con la obligación que tenían, derivada del acuerdo tomado por el Cabildo mediante sesión de fecha veintisiete de mayo, estamos ante el supuesto de una posible falta administrativa, a la cual, de así concretarse, deberá recaer una sanción en lo individual a cada una de ellas.
47. Lo cual, no guarda relación con la materia electoral, al no existir, con esto, la afectación en el ejercicio de los derechos político electorales de la actora, ni tampoco la vulneración o inobservancia de algún precepto constitucional relacionado con estos.
48. En ese orden, el posible incumplimiento por parte de la cuarta y quinta regidora, así como de la presidenta de comunidad de Tlapayatla a la obligación que adquirieron con motivo del acuerdo tomado por el Cabildo no

afecta la esfera jurídica ni de la promovente ni del resto de integrantes del mismo, respecto al ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos.

49. Así, al tratarse de un incumplimiento a un acuerdo tomado por el Cabildo con la finalidad de llevar un mejor desempeño de uno de los actos relacionados con su funcionamiento y autoorganización, como lo es en el presente asunto, las sesiones de cabildo, es evidente que esto no tiene impacto alguno en la materia electoral.
50. De modo que la conducta denunciada no tiene alcances más allá de la posible falta administrativa en que incurra la o el servidor público responsable, así como la posible sanción que esta pueda llegar a generar.
51. Por lo tanto, la conducta denunciada, no resulta susceptible de provocar afectación alguna en el ejercicio de los derechos político electorales de otra u otro servidor público que integran el Cabildo, entre ellos, la aquí actora en su carácter de presidenta municipal.
52. En consecuencia, al tratarse de un presunto incumplimiento por parte de la cuarta y quinta regidora, así como de la presidenta de comunidad de Tlapayatla a una obligación que tenían que observar durante el desarrollo de las sesiones del Cabildo, la cual les fue impuesta derivado del acuerdo tomado por el mismo, es que dicho acto es de naturaleza formal y materialmente administrativo, del que no se advierte la existencia de una posible afectación a algún derecho político electoral o a principio constitucional alguno relacionado con el ejercicio de estos, es que este Tribunal resulta incompetente para conocer de dicho acto.

🚩 Negativa a firmar un acta de sesión de cabildo y cambio de domicilio de oficinas

53. Por otro lado, la actora refiere que la cuarta y quinta regidora del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla de manera injustificada se negaron a firmar el acta elaborada con motivo de la vigésima primera sesión que celebró el cabildo de dicho Ayuntamiento en la presente anualidad.

54. También refiere que, mediante escrito de fecha ocho de julio, las citadas regidoras informaron a la secretaria del Ayuntamiento que habían realizado un cambio de domicilio de las oficinas en las que realizaban el despacho de sus funciones, así como las correspondientes a las comisiones que integran.
55. Acciones que considera la promovente, se apartan de la observancia de la ley, entorpeciendo, obstaculizando y desconociendo las facultades que tiene como presidenta municipal.
56. Al respecto, este Tribunal considera que dichos actos, al igual que el antes estudiado, escapan de la materia electoral; ello, pues ambos actos están relacionados con la organización interna del propio Ayuntamiento; por lo tanto, los mismos no pueden ser objeto de estudio de este Tribunal.
57. En efecto, ambos actos corresponden a actuaciones propias de la vida interna del ayuntamiento, mismos que no afectan de forma alguna el ejercicio del derecho político electoral de la actora.
58. Por lo respecta a la presunta negativa de firmar el acta de la sesión de cabildo, los artículos 36 y 37 de la Ley Municipal establece lo siguiente:

Artículo 36. Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán en las sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias por mayoría de votos de los miembros presentes y por mayoría calificada cuando así lo señale la Ley. En caso de empate, el Presidente Municipal decidirá mediante voto de calidad.

Las sesiones serán públicas, excepto en aquellos casos en que exista motivo fundado a juicio del Ayuntamiento para que se realicen en forma privada. Para celebrar una sesión de cabildo será suficiente la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

La inasistencia injustificada de los munícipes será sancionada por el Reglamento respectivo.

Artículo 37. Los acuerdos de los Ayuntamientos se harán constar en un libro de actas. Además, cuando se aprueben normas de carácter general o impliquen delegación de facultades se enviarán al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación.

Las actas serán firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que se encuentren presentes; en caso de no poder o no querer hacerlo así, se asentará en el acta dando razón de la causa. Se enviará una copia de todas las actas de cabildo a los archivos general del Estado y Municipal, cuando menos una vez al año.

[Énfasis añadido]

59. Así, como se puede desprender de los artículos antes transcritos, los cabildos de los Ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales deberán ser públicas.
60. Asimismo, se elaborarán las respectivas actas en la que se asentará lo comentado y acordado en las sesiones de cabildo, las cuales, deberán ser firmadas por los integrantes del cabildo que se encuentren presentes al momento de la celebración de la respectiva sesión.
61. Sin embargo, existe la posibilidad de que alguno o algunos de los integrantes del cabildo no firmen dichas actas si así lo consideran conveniente; si esto ocurre, se deberá asentar en el acta la razón del porque se negaron a firmarla, sin que de dicho dispositivo se advierta que tal negativa sea susceptible de ser motivo de hacerse acreedor o acreedora a una sanción.
62. En ese sentido, las actas que se elaboran con motivo de las sesiones de cabildo, son una consecuencia jurídica de estas; es decir, son la forma en que se documenta lo acontecido en ellas, siendo las sesiones de cabildo una de las actividades que realizan los Ayuntamientos para debatir y aprobar los acuerdos que resulten necesarios para el debido funcionamiento de la administración pública municipal.
63. Por lo tanto, si lo que la promovente controvierte es la negativa por parte de dos integrantes del Cabildo a firmar un acta elaborada con motivo de la celebración de una sesión que este llevó a cabo, es evidente que se trata de un acto que forma parte del funcionamiento del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-AG-064/2022	Y
ACUMULADO		

64. Situación similar es el presunto cambio arbitrario que, refiere la promovente, realizaron la cuarta y quinta regidora del domicilio en el que se ubicaban sus oficinas, pues al igual que el antes analizado, se trata de acto relacionado con el funcionamiento y organización interna del Ayuntamiento, respecto del cual este Tribunal carece de competencia para determinar si es válido o no, al no tener relación alguna con la materia electoral ni con el ejercicio de derechos político electorales o bien, de principio constitucional alguno relacionado con estos.
65. En efecto, en términos del artículo 5 de la Ley Municipal, la sede del Ayuntamiento será en la cabecera municipal y, para poder funcionar permanentemente en otro lugar, se deberá solicitar previamente la autorización del Congreso del Estado.
66. Esto significa que la sede en la que se instalarán las oficinas del ayuntamiento, así como sus unidades administrativas deberán permanecer en todo momento en la cabecera municipal, para lo cual, el cabildo del ayuntamiento determinará y acodará el domicilio que ocupará dicha sede.
67. De ser el caso, el propio cabildo podrá acordar dicho cambio de sede del ayuntamiento o bien de alguna de sus unidades, debiendo informar a las respectivas autoridades, así como a la ciudadanía del municipio de que se trate.
68. Así como de realizar el respectivo trámite administrativo que conlleve el uso de un inmueble que el ayuntamiento no tenga derecho de sobre él.
69. Ello, en razón de que el ayuntamiento, a través de sus distintas áreas e integrantes, es el encargado de llevar a cabo la administración pública municipal; por ende, tanto las autoridades como la ciudadanía debe conocer la sede en la que se encuentran sus instalaciones a efecto de que puedan realizar los trámites que se ofrecen en el ayuntamiento.

70. Por ende, corresponde a los cabildos de los ayuntamientos establecer, en primer lugar, la sede en la que originalmente se encontrarán las instalaciones que ocupe el ayuntamiento, así como sus respectivas áreas y unidades, las cuales, de conformidad con la Ley Municipal, deberán encontrarse en la cabecera municipal y, en segundo lugar, acordar los posibles cambios de domicilio que se realicen por determinada circunstancia de alguna de sus áreas o unidades.
71. En ese sentido, si de lo que la actora se queja es que la cuarta y quinta regidora cambiaron de manera unilateral y arbitraria el domicilio que ocupan las oficinas en las que deben desempeñar sus funciones, así como las correspondientes a las comisiones que integran, es evidente que se trata de un tema concerniente a la autoorganización y funcionamiento del Ayuntamiento, lo cual, escapa de la materia electoral.
72. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **6/2011**¹⁰ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.”

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-AG-064/2022	Y
ACUMULADO		

73. Siendo preciso mencionar que lo antes mencionado no implica una imposibilidad de impugnar actos que, aun y cuando se encuentre inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal, puedan constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo.
74. Pero, para que esto suceda, se debe estar ante un acto que represente verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa, lo que en el caso concreto no ocurre.
75. Ello, porque el derecho de una persona a ser votada no comprende otros aspectos que no sean propios del cargo que ejerza, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.
76. En consecuencia, al **advertirse que los tres actos antes analizados son de naturaleza formal y materialmente administrativa y que los mismos no representan verdaderamente un obstáculo injustificado para que, la actora desempeñe y ejerzan las funciones públicas que le son conferidas** con motivo del cargo que ostenta, es que este Tribunal resulta incompetente para conocer de los mismos y, por lo tanto, impedido para emitir un pronunciamiento de fondo.
77. Ciertamente, lo ordinario es que cuando una persona acude a la jurisdicción que presta el estado a través de un juzgado o tribunal, obtenga una respuesta (favorable o no) a sus peticiones; sin embargo, en ocasiones, ello no es posible en virtud de que el órgano jurisdiccional elegido no cuenta con facultades para conocer de la cuestión puesta a su consideración.
78. Ello, a pesar de que, como en el caso concreto, la actora alegue que los actos atribuidos a la cuarta y quinta regidora, limiten, entorpezcan u obstaculicen el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.

79. Situación que se desprende de la simple exposición de los hechos, además de que no se encuentra acreditada, ni siquiera de manera indiciaria; ya que no basta con la mera alegación por parte de la promovente sobre la presunta vulneración a su derecho político electoral para que la omisión o el acto controvertido pueda ser analizado por la autoridad jurisdiccional electoral, sino que se debe advertir y, en su caso, demostrar que el mismo genera un verdadero obstáculo para que pueda ejercer plenamente el cargo para el cual la parte incoante resultó electa, lo cual, en el caso, no acontece.
80. Dicho lo anterior, lo procedente declarar la improcedencia del juicio planteado al actualizarse la causal prevista en el artículo 23, fracciones II y III, en relación con el artículo 24, fracciones IV y VIII de la Ley de Medios de Impugnación¹¹, según se ha indicado.

Autoridad que debe conocer de los actos controvertidos

81. Ahora bien, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la actora, se estima pertinente realizar el estudio de la autoridad que, a juicio de este Tribunal, resulta la competente para conocer de las conductas denunciadas.
82. El artículo 111 BIS de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece lo siguiente:

ARTICULO 111 BIS. - El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y los órganos internos de control de las entidades estatales y municipales son competentes para investigar y sustanciar las denuncias u (sic)

¹¹ **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala**

Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

“..”

II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;

III. Resulten evidentemente insustanciales;

“...”

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

“...”

IV. Cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación que establece esta ley.

“...”

VIII. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-AG-064/2022	Y
ACUMULADO		

procedimientos oficiosos sobre actos u omisiones que podrían constituir faltas administrativas graves, y el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente de su resolución.

Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control de cada entidad estatal o municipal.

“...”

[Énfasis añadido]

83. En el mismo sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 11, refiere que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.
84. En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas **detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.**
85. En ese orden, la Ley Municipal en su artículo 4, fracción VII define al Órgano Interno de Control de los Ayuntamientos como la entidad de la administración pública municipal, cuya finalidad es prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción, promover la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos, mediante la realización de auditorías y revisiones a los diferentes procesos de las instituciones gubernamentales; **así como la atención de quejas, denuncias, peticiones ciudadanas, resoluciones de procedimientos administrativos de responsabilidades y de inconformidades.**
86. Con base en lo anterior, es dable concluir que es el Órgano interno de control de los ayuntamientos al que corresponde velar por que las y los servidores públicos de la administración pública municipal cumplan con el correcto

desempeño de sus funciones, pudiendo, en su caso, iniciar y sustanciar los procedimientos respectivos a fin de investigar las faltas administrativas en que pudieran llegar a incurrir los diversos servidores públicos, cuando estas sean calificadas como no graves.

87. Así, el citado órgano de control interno es la autoridad competente para poder iniciar el procedimiento correspondiente, en caso de que alguna o alguno de estos servidores públicos incumplan con las facultades u obligaciones que la ley les encomiende.
88. Para ello, realizará la investigación correspondiente, sustanciará y resolverá el procedimiento que, en su caso, se haya iniciado y, de acreditarse la infracción a la normatividad aplicable y que esta no sea calificada como grave, aplicará la sanción que amerite.
89. En ese sentido, este Tribunal considera que la autoridad competente para conocer de las conductas denunciadas por la promovente, lo es el **órgano de control interno** del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla.
90. Por lo tanto, se estima oportuno dar vista al mencionado **órgano de control interno** con los escritos de demandas que dieron origen a los presentes asuntos generales, para que, de conformidad con sus facultades y atribuciones, proceda conforme a derecho.

TERCERO. Improcedencia de medidas cautelares

2. Medidas cautelares

91. Finalmente es preciso mencionar que la actora, en su escrito de demanda, solicita se dicten las medidas cautelares de protección para evitar que se sigan vulnerando sus derechos político electorales, derivado de los actos antes analizados, así como para que se observen y cumplan los acuerdos del Cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-AG-064/2022	Y
ACUMULADO		

92. En ese sentido, es preciso señalar que dichas medidas tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello, se genere una afectación o impedimento en el ejercicio pleno y eficaz de alguno de los derechos protegidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los tratados internacionales de los que México sea parte.
93. De modo que tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que hagan cesar dichas conductas a fin de evitar que, a la postre, el daño o detrimento que se genere pueda llegar a ser irreparable aun y cuando se dicte una sentencia favorable para la parte quejosa.
94. Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **14/2015**¹², de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, señaló que, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con

¹² Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

95. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva; por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo
96. Ahora bien, en el caso concreto, este Tribunal considera que resulta improcedente el dictado de alguna medida preventiva o cautelar, al no existir el riesgo de alguna posible afectación al ejercicio de derechos electorales de la promovente.
97. Esto, pues como se ha venido diciendo, en el presente asunto no existe derecho político electoral alguno que proteger respecto de la promovente, ni tampoco se encuentra en riesgo alguno de los principios rectores en la materia electoral.
98. De igual forma, no se advierte la necesidad de la emisión de algún tipo de medida cautelar o de protección, ya que estas se emiten previo al dictado de una sentencia de fondo en los casos que se considere existe la posibilidad de que, de continuar subsistiendo, o bien, de repetirse pueda generar un daño irreparable a la o el promovente.
99. Aunado a que, al declararse, a través de la presente sentencia, la improcedencia de los escritos de demanda que dieron a los presentes asuntos generales, se dan por concluido dichos medios de impugnación.
100. En consecuencia, **se declara la improcedencia de medidas cautelares o de protección** solicitadas por la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-AG-064/2022	Y
ACUMULADO		

CUARTO. Escisión

101. La Ley de Medios de Impugnación en su artículo 72, establece que, cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, se acordará la separación correspondiente.
102. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Sala Superior número **XXI/2012**¹³, de rubro y texto siguientes:

“ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se colige que debe garantizarse el acceso pleno a la justicia, observándose las formalidades esenciales del procedimiento. En ese contexto, cuando el escrito de demanda lo suscriben ciudadanos por su propio derecho y con el carácter de dirigentes partidistas, exponiendo agravios relativos a violaciones a su esfera jurídica y a la del partido político, el juzgador debe escindir la demanda a efecto de que la litis planteada se resuelva de forma completa y congruente, por las vías jurisdiccionales procedentes.”

103. Así, en el caso concreto, en los escritos de demanda que dieron origen a los presentes asuntos generales, la actora refiere que, los actos controvertidos constituyen violencia política y/o en razón de género en su contra, al considerar que las mismas:
- 1) Se desarrollaron en el marco del ejercicio del cargo público que ostenta,
 - 2) Fueron cometidas por funcionarias públicas, y

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54.

3) Son de carácter simbólico, verbal, patrimonial, económica y psicológico.

104. En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, el planteamiento propuesto respecto a la posible violencia política y/o en razón de género en su contra, debe ser analizado a través de un medio de impugnación diverso.
105. Ello, en razón de que, lo analizado en apartados anteriores y respecto de lo que se consideró resultaban improcedentes los presentes medios de impugnación, se trataba de temas que no tenían impacto en la materia electoral.
106. Por ende, la presunta violencia política y/o en razón de género que refiere haber sufrido la promovente es algo que debe ser tramitado a través de un juicio de la ciudadanía en el que se entable la relación procesal correspondiente y se de oportunidad a las personas señaladas como responsables, rindan su informe correspondiente.
107. Con lo cual, se garantiza a la promovente el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional.

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

108. A partir de las consideraciones desarrolladas en el apartado de improcedencia de esta sentencia, se ordena lo siguiente:

1) Dar vista a la Contraloría Interna del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla con copia certificada de los escritos de demanda que dieron origen a los asuntos generales identificados con los rubros TET-AG-064/2022 y TET-AG-065/2022, así como de sus respectivos anexos, para los efectos legales a que haya lugar.

2) Con copia certificada de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes asuntos generales, formar un nuevo juicio de la ciudadanía y turnarlo a la ponencia que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-AG-064/2022	Y
ACUMULADO		

109. Para dar cumplimiento a lo anterior, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites necesarios.
110. Por otro lado, a efecto de no dejar en estado de indefensión a las servidoras publicas respecto de las que la promovente controvierte su actuar, se estime pertinente que les sea notificada la presente sentencia.
111. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente TET-AG-65/2022 al diverso TET-AG 64/2022, por ser este el primero en recibirse.

SEGUNDO. Son improcedentes los escritos de demanda que dio origen a los presentes asuntos.

TERCERO. Dese vista a la Contraloría Interna del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla con copia certificada de los escritos de demanda que dieron origen a los presente medios de impugnación, así como de sus respectivos anexos, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se escinden los escritos de demanda que dieron origen a los presentes asuntos generales y con ellos fórmese un expediente nuevo, en los términos del ultimo Considerando de la presente sentencia.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a de manera **personal** a la **actora Maribel Meza Guzmán**, en el domicilio que señaló para tal efecto y **por oficio** a **Cecilia Morales Meza y Lizeth Meza Saucedo**, en su carácter de regidoras, a Madeline Ortiz, en su calidad de presidenta de comunidad de Tlapayatla, todas del municipio de Santa Catarina Ayometla, así como a la persona titular de la **Contraloría Interna del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla** en su domicilio oficial; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.